

# APUNTES SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN PERSPECTIVA HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL

NOTES ON THE PROTECTION OF BIBLIOGRAPHIC HERITAGE FROM A HISTORICAL-CONSTITUTIONAL PERSPECTIVE

Ignacio ÁLVAREZ RODRÍGUEZ\*

Profesor Titular de Derecho Constitucional, UCM  
<https://orcid.org/0000-0001-6873-7269>

Fecha de recepción del artículo: abril 2024

Fecha de aceptación y versión final: junio 2024

## RESUMEN

*En este trabajo se realiza un repaso histórico por el contenido y evolución en diferentes momentos histórico-constitucionales respecto del patrimonio bibliográfico y cómo ha evolucionado hasta llegar a nuestros días.*

*Palabras clave: Constitución, Historia Constitucional, protección del patrimonio bibliográfico.*

## ABSTRACT

*This paper provides a historical overview of the content and evolution of bibliographic heritage across different historical-constitutional periods, and how it has developed up to the present day.*

*Keywords: Constitution, Constitutional History, Protection of bibliographic heritage.*

---

\* Este artículo va dedicado al profesor D. Ignacio Torres Muro, hombre culto, constitucionalista convencido, jurista fino y excelente persona.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO, AYER Y HOY. III. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL (1812-1931). IV. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL (1931-NUESTROS DÍAS). V. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN LA ACTUALIDAD (I). LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA. VI. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN LA ACTUALIDAD (Y II). UNA BREVE PROPUESTA DE PROTECCIÓN. VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente texto versa sobre la protección jurídica del patrimonio bibliográfico español desde la perspectiva de dos momentos concretos de nuestra Historia constitucional. En primer término, se esbozan los términos generales del marco de análisis del objeto de investigación. En segundo término, se analiza dicha protección en el constitucionalismo liberal, para, en tercer lugar, hacer lo propio con el constitucionalismo social. En cuarto lugar, se ofrece un bosquejo de cómo se protege hoy el patrimonio bibliográfico, para finalizar con una propuesta *lege ferenda* de protección del patrimonio bibliográfico español para el siglo XXI.

## II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO, AYER Y HOY

En el presente texto pretendemos realizar un análisis de la evolución en la Historia de nuestro constitucionalismo de la protección del patrimonio bibliográfico, que constituye un dominio relevante para cualquier sociedad.<sup>1</sup> No obstante, la tarea supone de entrada dos limitaciones que conviene subrayar desde el inicio.<sup>2</sup>

La primera tiene que ver con lo temporal. Aun cuando hagamos referencia a otros periodos, nos vamos a ocupar fundamentalmente del que va desde 1812 (primera Constitución española si excluimos la afrancesada de Bayona de 1808) hasta la actualidad, al menos hasta el régimen constitucional que rige nuestros destinos desde 1978.<sup>3</sup> Eso no significa que abjuremos de bucear en nuestra Historia y anotar,

---

<sup>1</sup> Vid. ALEGRE ÁVILA, J. M. (1994, pp. 15 y ss.). del mismo autor puede verse ALEGRE ÁVILA, J. M. (2018).

<sup>2</sup> Patrimonio que, a juicio de algunos sectores doctrinales, se integraría en una subrama propia del Derecho como es el Derecho del Patrimonio Histórico. Véase a título de ejemplo GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, pp. 25 y ss.).

<sup>3</sup> Siempre resulta interesante situar cada una de las Constituciones en su contexto. La de 1812, que da comienzo a nuestro periodo constitucional como tal, se gestó en momentos anteriores, gracias al trabajo desarrollado por la Junta de Legislación y la Comisión de Constitución que dio paso de la multiplicidad de leyes fundamentales «a la primera Constitución», nueva, única y uniforme del constitucionalismo español. Así lo expresa TOMÁS Y VALIENTE, F. (2011, pp. 115 y ss.). El escrito original data de 1995. Esta edición tiene un excelente prólogo, debido a la pluma de Marta Lorente Sariñena, a la sazón una de las principales discípulas del malogrado y llorado jurista de Estado.

gracias al repaso de la misma, que la primera regulación orgánica, en el sentido de tener vocación holística o global, fue la Novísima Recopilación, que recoge la Real Cédula de 6 de junio de 1803, donde se contenía una prolija enumeración de los llamados «monumentos antiguos», a pesar de que integraba los bienes muebles.<sup>4</sup>

La segunda limitación es de objeto: no vamos a entrar aquí en el detalle de la historia de la legislación de patrimonio bibliográfico, puesto que llevaría estas páginas demasiado lejos, sino que se ceñirá la reflexión a cuestiones de índole constitucional; es decir, relacionadas con las normas supremas que han ido sucediéndose en nuestra atribulada historia de los dos últimos siglos.<sup>5</sup> Eso provocará que dichas reflexiones se refieran a asuntos de patrimonio histórico en general, que son los que quedan reflejados en nuestras leyes fundamentales. No puede esperarse de estas líneas, pues, una historia completa de la normativa sobre patrimonio bibliográfico, en cuyo detalle no podemos entrar aquí, sino, más bien, una revisión de cuáles han sido los principios constitucionales en la materia. Tampoco tendríamos el suficiente espacio como para poder adentrarnos en las siempre interesantes aguas del derecho comparado, pues los países regulan conforme a diversos factores, a veces parecidos, a veces disímiles, la materia que nos ocupa.<sup>6</sup>

Inevitablemente se sobrevolarán, por tanto, muchos problemas, pero es todo lo que cabe hacer dadas las circunstancias de esta contribución. Eso no supone que no se hagan algunas puntuales referencias, siempre necesarias, al objeto de aclarar determinados aspectos que no son pacíficos en la doctrina, especialmente cuando se

---

<sup>4</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A-E. (1996, Tomo IV, p. 284).

<sup>5</sup> Esto también lleva aparejado que no quepa ofrecer un análisis en profundidad de la legislación autonómica sobre la materia. Baste decir que, dentro de sus competencias, los Estatutos de Autonomía han asumido materias relacionadas con el patrimonio bibliográfico, especialmente en lo tocante a los calificados como Bien de Interés Cultural, categoría tributaria del concepto de «bien cultural», elaborado por la doctrina administrativista italiana de segunda mitad del siglo XX. Vid. LÓPEZ BRAVO, C. (1999, pp. 83 y ss.).

<sup>6</sup> De los trabajos más recientes sobre la materia puede verse la tesis doctoral de GALLARDO FERNÁNDEZ, F. (2017, pp. 355 y ss.). Se ha consultado aquí: [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/580597/Tesi\\_Francesca\\_Gallardo\\_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/580597/Tesi_Francesca_Gallardo_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Último acceso: 20/03/2024. Para ver una comparación entre el patrimonio bibliográfico de España respecto de Hispanoamérica puede verse CASTRO VIGUERA, Y. y CHÁVEZ MONTEJO, Y. (2020, pp. 112-150).

observan los derroteros que ha tomado la protección del patrimonio bibliográfico español en torno a las todavía llamadas, en pleno 2024, «nuevas tecnologías».

También se hará alguna mención a la actualidad, toda vez que esta contribución debe ocuparse asimismo de lo que sucede en nuestra contemporánea sociedad; es decir, del régimen jurídico del patrimonio bibliográfico, en el nivel constitucional, tal y como resulta de la Constitución de 1978, y de la legislación de desarrollo, fundamentalmente la Ley de Patrimonio Histórico Español. Veremos, por tanto, cual es ese punto final de más de doscientos años de constitucionalismo en lo que a nuestro problema se refiere.<sup>7</sup>

Dicho lo anterior, resulta de importancia capital traer determinadas nociones conceptuales que ayudarán al lector a hacer su composición de lugar sobre la materia a medida que vaya leyendo esta contribución. La primera de ellas es la relativa al patrimonio cultural, que podrá entenderse como el conjunto de bienes muebles, inmuebles e inmateriales heredados del pasado y que decidimos conservar y proteger como señas de identidad social e históricas propias (Querol, 2020, p. 11). Esto conduce a señalar dos características inherentes a dicho patrimonio. Por un lado, su razón de ser es social, esto es, pueden ser disfrutados por toda la sociedad. Por otro, su destrucción es siempre irreversible, de ahí su naturaleza no regenerativa.

La segunda de ellas es la que diferencia este tipo de patrimonio del denominado patrimonio natural y/o del patrimonio nacional. Cabe definir al primero como el conjunto de bienes medioambientales excepcionales que no han sido creados, alterados ni manipulados por la mano humana, sino que son producto de la naturaleza y también objeto de protección. Respecto al segundo, es posible conceptualarlo como una parte del patrimonio cultural, de dominio público y gestionado por la Administración General del Estado, cuyos bienes quedan afectados al Rey y su familia para el ejercicio de la función de representación que la Constitución les atribuye (eran las Monarquías

---

<sup>7</sup> Para una lectura contextual de lo que supuso desde 1978 hasta hoy el marco constitucional vigente pueden consultarse los diversos trabajos compilados en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir); *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Cortes Generales-Edersa, 1996-1999. También los que figuran en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (dirs). (2018).

y la Iglesia las tradicionales dueñas en exclusiva de dicho patrimonio, como es sabido).<sup>8</sup>

En tercer lugar, tenemos el patrimonio bibliográfico, objeto de nuestros desvelos en la presente contribución. Este patrimonio es de los denominados específicos o especiales, pues forma parte del patrimonio cultural, junto al patrimonio arquitectónico, arqueológico, etnológico, inmaterial, industrial y científico, artístico, documental, o museístico. Si uno se fija con la debida atención verá que casi todos los patrimonios son objeto de estudio académico en forma de grados y posgrados. No obstante, la diferenciación conceptual resiste mejor el análisis teórico que la realidad práctica, toda vez que en la realidad de la vida separar radicalmente un patrimonio de otro no resulta sencillo (aunque debemos poder decantarnos por alguna específica en aras de tratar debidamente el bien en cuestión). El ejemplo del molino de viento semienterrado que conserva dentro la maquinaria ya obsoleta es elocuente. Es a la vez patrimonio arqueológico, etnológico, y arquitectónico. ¿Cómo tratarlo? En la práctica habrá que predominar una por encima del resto. En el caso que nos ocupa serían los expertos en patrimonio etnológico porque representa la tradición perdida de moler cereal con la fuerza del viento, sin perjuicio de que a la hora de documentar o investigar sobre dicho molino se diera entrada a la interdisciplinariedad y se sometiese al dictado de los que saben de patrimonio arqueológico y/o arquitectónico.

En cuarto lugar, debemos señalar que el patrimonio aquí tratado suele acompañarse del documental. Así, los principales textos en la materia hablan de patrimonio bibliográfico y documental pues su nexo lo constituye el estar conformados por textos impresos en papel. A día de hoy se les han añadido numerosos materiales que no tienen por qué figurar en papel, pero sí son documentos y/o libros, artículos, etc. No obstante, Querol propone una distinción interesante y útil, al menos como punto de partida para eventual matices ulteriores, en su caso: patrimonio documental son los documentos guardados en

---

<sup>8</sup> Para más señas, su normación se encuentra en la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional y la administración cotidiana de tales bienes se encarga a un Consejo de Administración nombrado por el Consejo de Ministros. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, J; El Patrimonio Nacional como administración cultural. En QUEROL, M<sup>a</sup>. Á. Manual de gestión del patrimonio cultural, Akal. (2020, 2<sup>a</sup> edición, p. 26 y ss.).

archivos y patrimonio bibliográfico son los libros que se guardan en bibliotecas (Querol, 2020, pp. 321 y ss.).

Finalmente, deje el lector que hagamos un apunte histórico previo al periodo que se va a estudiar. El estudio de nuestra Historia demuestra que la protección del patrimonio cultural fue tarea acometida por algunos reyes. El primer monarca comprometido con la idea fue Alfonso X el Sabio, cuyo reino se extendió durante el siglo XIII. En plena época de la Reconquista dedicó buena parte de su vida a redactar normas (las famosas Partidas).<sup>9</sup> Así, el Fuero Real se ocupó y preocupó por la conservación de los bienes de la institución más boyante del país, la Iglesia católica.<sup>10</sup> Por ese motivo prohibió a curas y obispos vender cualquier objeto de sus parroquias, con orden de que ningún cristiano ni judío ni cualquier otro compre o venda «ornamentos o joyas de la iglesia». En otro alarde de conciencia patrimonial cultural, estableció la prohibición de que los nobles fuesen enterrados con sus objetos de valor. Una de las razones que dio: tal costumbre hace daño a los vivos. Siguiendo la estela de Alfonso X, Carlos III declaró parte de los tesoros de la nación los yacimientos arqueológicos de Pompeya y Herculano. Y Carlos IV obligó a comunicar a las autoridades cualquier tipo de hallazgo arqueológico, encomendando a la Real Academia de la Historia su inventariado y conservación (Querol, (2020, pp. 35 y ss.).

### III. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL (1812-1931)

Lo primero que hay que hacer cuando se aborda la historia del constitucionalismo en esta materia es distinguir dos grandes periodos que tienen que ver con los cambios radicales que se produjeron en el

---

<sup>9</sup> Incluso podríamos cifrar en momentos anteriores la protección de estos bienes, en concreto en las Instrucciones sobre el modo de conservar y recoger los monumentos antiguos, dictada por Carlos IV el 26 de marzo de 1802 y recogida en la Novísima Recopilación. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, p. 76).

<sup>10</sup> La Revolución francesa trajo el concepto de patrimonio tal y como lo empleamos hoy, en tanto que suma de bienes culturales de carácter público. Tales bienes culturales, también las bibliotecas, pasaban de las manos privadas de la aristocracia, la monarquía y la iglesia al Estado (cuestión distinta es si ese cambio de verdad ha «popularizado» el acceso a tales bienes). Vid. PEDRAZA GARCÍA, M<sup>a</sup>. J. (2010, 13, pp. 44 y ss.).

Estado constitucional con el cambio de siglo, del XIX al XX, y los años posteriores, como consecuencia de un giro copernicano en la actitud de dicho Estado.<sup>11</sup>

La que era una organización política abstencionista, que se dedicaba fundamentalmente a mantener el orden público, organizar la defensa nacional, defender la santidad de los contratos, y poco más, pasa a ser un Estado que interviene decididamente en las relaciones sociales. Esa transformación se produce en el nivel constitucional, y en nuestro país, con la Constitución republicana de 1931, de modo que resulta posible, y acaso plausible, distinguir dos grandes etapas en nuestro constitucionalismo, también en materia de patrimonio histórico y bibliográfico: la liberal, que discurre desde 1812 hasta 1931 y la del constitucionalismo social, en la que se inscriben los textos constitucionales de 1931 y 1978.<sup>12</sup>

Empezando por la liberal, hay que decir que en estos temas tuvo gran influencia, y por ello es preciso referirse a ella, la creación, en el periodo preconstitucional, de las Reales Academias de Historia (1738) y de las Nobles Artes (1752; a partir de 1773 de Bellas Artes de San Fernando) y que también hubo algunas normas de protección del patrimonio como, en lo que nos interesa, la Real Orden Circular de 16 de octubre de 1779, en la que se prohíbe la salida de libros o manuscritos antiguos de autores españoles de la península sin Real Orden de autorización expresa. No es ocioso decir que en los tiempos del despotismo ilustrado se empezó a construir el sistema de protección de nuestro patrimonio, de una manera tímida, pero que puede identificarse como el origen del problema.

Está claro que, sin embargo y como en tantas otras cosas, la llegada del constitucionalismo revolucionó los esquemas hasta enton-

---

<sup>11</sup> Para contextualizar el tema objeto de estas líneas puede verse ALZAGA VILLAA-MIL, Ó y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2021, pp. 205 y ss.) y GARCÍA ROCA, J. (2023, pp. 73 y ss.).

<sup>12</sup> A nadie se pretende engañar: la enfermedad crónica de nuestro constitucionalismo ha sido la inestabilidad, fruto, a su vez, de diversos factores, desde las asonadas militares a las crisis económicas, pasando por la Guerra de Independencia, la escasa aceptación del liberalismo o las elaboraciones de las Constituciones como meras correas de transmisión del partido político gobernante. Vid. ALZAGA VILLAAMIL, Ó. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2021, pp. 208 y ss.) y GARCÍA ROCA, J. (2023, pp. 78 y ss.).

ces utilizados.<sup>13</sup> Cuando celebramos el bicentenario de la Constitución de 1812, también conocida como la Pepa, los españoles asumimos que significó nada más y nada menos que una ruptura radical con el Derecho anterior, puesto que las bases del ordenamiento jurídico se asentaron en nuevos principios, de impronta netamente liberal. La Constitución del 12, según doctrina pacífica, presenta ante todo tres características. Por un lado, es una norma cuyo origen es popular. Ya en el preámbulo dirá que la nación española, representada por las Cortes Generales, se da a sí misma la Constitución. Dicho con otras palabras: la Constitución se elabora sin participación del monarca, pero no contra el monarca (independientemente de que, en dos momentos históricos posteriores, 1820 y 1836, Fernando VII hubiera de aceptarla y María Cristina tuviera que restablecerla) (Tomás Villarroya, 1983).

Nos interesa ahora la aparición de un nuevo sujeto en el panorama constitucional: la nación. Esa nación en la que reside esencialmente la soberanía (artículo 3 de la Constitución de 1812) y que desplaza de su lugar al Rey absoluto. En el terreno del que nos ocupamos eso supone la aparición de un concepto nuevo: el de bien nacional, bien perteneciente a la nación. Nótese que, hasta entonces, la confusión entre el patrimonio del Rey y el del Estado era la regla. Los bienes públicos eran bienes del Rey y este podía disponer de ellos como se le antojara. Con el concepto de nación encima de la mesa el cambio que se opera es de calado porque dicha nación también es titular de bienes.

De ellos se ocupa el texto constitucional de 1812 en dos artículos. El artículo 131.18, en el que se nos dice que es facultad de las Cortes «disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales». Y el artículo 172.7, en el que, entre las restricciones de la autoridad del Rey, se establece que «no puede ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes». Esta última norma refleja con claridad la tensión entre Rey y Cortes en la administración de los bienes de la nación, tensión por lo demás inevitable en todos y cada uno de los sistemas que pre-

---

<sup>13</sup> Así lo aseveran, expresa o tácitamente, algunos de los trabajos publicados en la década de los noventa. Vid. ALONSO IBÁÑEZ, M<sup>a</sup> R. (1992) y BARRERO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. C. (1991).

tendían establecer algo siquiera parecido a un sistema parlamentario. No obstante, lo relevante a los efectos aquí propuestos es reconocer que esa regulación es antecedente directo de la definición que ofrece nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad.<sup>14</sup>

La extensa Constitución de 1812 dice poco más que pueda ser de nuestro interés, pero hay que recordar que es una Constitución liberal, basada en un entendimiento ilimitado del derecho de propiedad, de modo que hubiesen sido vistas con recelo las intervenciones sobre el patrimonio privado, intervenciones a las que por desgracia estamos tan acostumbrados en nuestros días. Sea como fuere, y salvo la Constitución del 12, el resto de las Constituciones de este periodo liberal no son muy explícitas en la materia del patrimonio histórico. Veamos.

El Estatuto Real de 1834 es poco más que una simple convocatoria de Cortes. Las Constituciones de 1837 (artículo 10), de 1845 (artículo 10), y de 1869 (artículos 13 y 14) reafirman el derecho de propiedad y exigen indemnización para las expropiaciones, como hacen los artículos 14 y 15 del Proyecto de Constitución Federal de 1873, y el artículo 10 de la Constitución de 1876.

Es curioso, sin embargo, como en el Acta Adicional de 1856, de escasa vigencia y significación progresista, se establece que el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial para enajenar en todo o en parte el patrimonio de la Corona» (artículo 9.2), y en el Título V del Proyecto de Constitución Federal de 1873 se dice que entre las facultades correspondientes a los poderes públicos de la Federación están (apartado 21) «los bienes y derechos de la Nación», recuperándose así la tradición doceañista, y dejando las cosas claras en un Estado compuesto.

La conclusión puede ser, por tanto, que en este periodo son escasas las implicaciones constitucionales de nuestro problema, como

---

<sup>14</sup> Artículo primero.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español: «Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial».

corresponde a un Estado liberal en el que el régimen de la propiedad está basado en la tradición romanista de libre disposición de los bienes –también de los de interés cultural– por parte de sus propietarios.

¿Significa esto que nada se hizo en el XIX y principios del XX para proteger nuestro patrimonio? De «pavorosa depredación» del mismo ha hablado García de Enterría, pero también es cierto que hubo muchos intentos, fallidos las más de las veces, de poner cierto orden en el nivel infraconstitucional. Tarea difícil en un periodo en el que vivimos la Guerra de la Independencia, con los consiguientes saqueos, y las desamortizaciones, civil y eclesiástica, que colocaron involuntariamente tantos bienes en el mercado de una manera no especialmente pensada ni controlada (García de Enterría, 1983, pp. 584 y ss.).

Podemos citar el Real Decreto de 1827, que prohíbe la exportación de obras de arte; la Real Cédula de 1837, que prohibía la extracción de la península de libros y manuscritos antiguos de autores españoles; las Reales Ordenes de 1850, que, tímidamente, incluyen en su disciplina las obras de arte en manos de particulares, pero (de nuevo la concepción romanista de la propiedad) remachando que estos últimos «tienen derecho a ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades». Otros textos como la Real Orden de 1886 (control de las Reales Academias sobre los objetos de arte sacro) y el Decreto de 1873 (I República) que responsabiliza a los ayuntamientos y diputaciones de evitar la destrucción de edificios públicos de mérito artístico o valor histórico, aparecen en esos años (Pedraza García, 2010, 13, p. 46).

Ya en el siglo XX se producen una serie de avances normativos de calado, como los decretos de 1900 y 1902 sobre el catálogo de obras de arte; la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1900) con la Dirección General de Bellas Artes; el Real Decreto de 1901 que aprueba el reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado; la Ley de Excavaciones Arqueológicas, de 7 de julio de 1911; el Real Decreto de 1922, sobre exportación de objetos artísticos; el Decreto-Ley sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, conocido como Decreto Callejo, de 1926; o el Real Decreto de 1930 sobre enajenación de

obras artísticas, históricas o arqueológicas en el interior del país, por mencionar algunos.

Toda esta batería de normas fue, poco a poco, llamando la atención sobre las necesidades de nuestro patrimonio histórico, y constituyeron el caldo de cultivo para el giro copernicano que se iba a dar, en los niveles constitucional e infra constitucional, con el advenimiento de la II República en 1931.

#### IV. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL (1931-NUESTROS DÍAS)

La Constitución de 1931, también llamada de la II República, supuso un cambio paradigmático en el Derecho constitucional español, cambio que, por lo demás, quizá ya estaba sembrado a partir de finales del XIX. (Varela Suanzes-Carpegna, 2017, pp. 293-302). Como ha podido decir la mejor doctrina, es una norma que no era, en conjunto, ni mejor ni peor que las anteriores que habíamos tenido o que las que tenían en aquellos momentos varios países europeos. El principal problema para dicha doctrina era que ofrecía soluciones polémicas a problemas primordiales, enquistados en lo más hondo de nuestra convivencia. Dicho con otras palabras, «continuaba nuestra nefasta tradición de llevar al texto constitucional criterios que eran reflejo de determinadas ideologías o de estados pasionales». (Tomás Villarroya, 1983, p. 124).

Entrando ya en el objeto concreto de este trabajo, debemos decir que la Constitución de 1931 es la primera de nuestra historia que se ocupa, con la extensión que merece, del patrimonio histórico; y lo hace con criterios muy novedosos.<sup>15</sup>

En su artículo 45 dispone que «Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuese su dueño, constituye Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimar oportunas para su defensa. El Estado organizará

---

<sup>15</sup> A juicio de García Fernández, los dos datos normativos de mayor alcance a los efectos fueron, por un lado, la propia Constitución del 31 y, por otro, el proceso descentralizador que condujo al Estado de las Autonomías. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, pp. 347 y ss.).

un Registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico e histórico».<sup>16</sup>

Destacaremos dos datos a título de ejemplo. En primer lugar, es palmario el adiós al Estado abstencionista. El Estado se convierte en el principal protagonista de la protección del patrimonio cultural. Con el texto de 1931 se entra decididamente en una nueva época en la que se derrumban las cautelas del Estado liberal que se habían mostrado insuficientes para conservar nuestro patrimonio histórico.<sup>17</sup>

En segundo lugar, llama mucho la atención, en esa línea de derrumbe de cautelas que hemos señalado, que el texto hable de una riqueza bajo la salvaguardia del Estado, sea quien sea su dueño. En esta disposición el artículo 45 se alinea con otros de la Constitución de 1931 que reinterpretan el derecho de propiedad poniéndolo al servicio de los intereses generales (sobre todo el artículo 44), como corresponde a la ideología socialista de muchos de los miembros de las Cortes Constituyentes.

Como sabemos, la II República, y con ella su Constitución, se vinieron abajo como consecuencia de la Guerra Civil, y hasta 1978 no hubo en España un texto propiamente constitucional.<sup>18</sup> En las normas pseudo-constitucionales del régimen del 18 de julio (las llamadas Leyes Fundamentales: Fuero del Trabajo, Fuero de los Españoles, Ley Orgánica del Estado, etc.) no nos encontramos con referencias al patrimonio cultural, pero sí se consolida, aunque con otros acentos, la idea de la subordinación de la propiedad privada al interés general

---

<sup>16</sup> Tal y como explica la doctrina, este precepto era una novedad en nuestro constitucionalismo, pero no en el constitucionalismo europeo de la primera posguerra mundial. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, pp. 350 y ss.).

<sup>17</sup> No podemos obviar que el artículo 48 de dicha Norma establecía que «el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado y lo prestará mediante instituciones...». El tenor cultural y educativo se dejaba sentir. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, pp. 348 y ss.).

<sup>18</sup> Buena parte de los trabajos sobre la materia inciden en la misma idea: la Guerra Civil marcó un antes y un después en lo que hace a la destrucción de archivos y documentos. No obstante, en la actualidad se siguen produciendo daños, bien por causas naturales (inundaciones y terremotos) bien por causas antrópicas, provocadas por el hombre (censura, expurgo, quema de libros, actos vandálicos, negligencias, accidentes). Vid. BOZA PUERTA, M. (2007, pp. 80 y ss.).

(«Todas las formas de propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común», artículo 30 del Fuero de los Españoles). Esa manera de ver las cosas facilitaría posteriormente el avance de la legislación de patrimonio, como veremos más adelante.

Es, desde luego, en 1978 cuando reaparece el tema del patrimonio cultural en una norma suprema española. Y lo hace en el artículo 46, de significado similar al republicano que ya hemos visto. Dicho artículo dice textualmente: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». A tales efectos, en lo que hace al patrimonio bibliográfico destacan tres preceptos. El artículo 321.1 del Código Penal (CP) (Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años»); el artículo 323.1 («Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos»); finalmente, también el artículo 324 («El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos»). (Álvarez García, 2014, pp. 15 y ss.).

El artículo 46 de la Constitución Española (CE) debe interpretarse en consonancia con el artículo 44 CE, donde se regula el acceso a la cultura por parte de los poderes públicos. Siguiendo a Vaquer Caballería, la cultura tiene tanto de lo que ya se ha hecho (patrimonio) como de lo que se hará (creación, lo que tiene reconocimiento cons-

titucional como derecho fundamental en el artículo 20 CE). (Vaquer Caballería, 2023, pp. 453 y ss.).

Este precepto se encuentra entre los principios rectores de la política social y económica (capítulo Tercero del Título I) cuyo reconocimiento, respeto, y protección, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, según el artículo 53.3 CE, que asimismo dispone que solo podrían ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

En nuestra actual norma suprema, que establece, como sabemos, un Estado compuesto, tienen también gran importancia las normas de reparto de competencias. En el artículo 149.1.28 se atribuyen al Estado la «Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión por parte de las Comunidades Autónomas».

Y en el artículo 148 se establece que estas podrán asumir competencias en materia de «Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma» (15); «patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma» (16) y el fomento de la cultura. La mayoría de ellas lo han hecho. Puede verse, por ejemplo, el extenso artículo 127 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de 2006, en materia de cultura, con referencias detalladas al régimen del patrimonio cultural.<sup>19</sup>

Nos corresponde ahora, visto el panorama del patrimonio cultural en nuestro constitucionalismo más reciente, descender de nuevo al nivel de la legislación ordinaria, para dar cuenta sucinta de cuáles han sido los hitos principales de la misma en este periodo.

En la época republicana destacan la Ley de 13 de mayo de 1933 y su Reglamento de 16 de abril de 1936, que supusieron un adecuado desarrollo del precepto constitucional al que hicimos referencia, y estuvieron vigentes en la mayoría de sus partes hasta 1985. Sufrieron modificaciones parciales en el Decreto-Ley de 1953 y en la Ley de 1955.

---

<sup>19</sup> Sobre esta materia quedaron sentados los términos del debate en los trabajos de LINDE PANIAGUA, E. (1998, pp. 81-90) y GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008, pp. 636 y ss.).

Ya en las postrimerías del régimen franquista debemos hacer alusión a la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre defensa del tesoro documental y bibliográfico de la Nación, que vino a dar tardío cumplimiento al mandato del artículo 4 de la Ley de 1933. Su preámbulo refleja de nuevo la impotencia del legislador, que admite «la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos» y la «comprobación de hechos y situaciones que suponen un grave riesgo para la integridad de piezas inestimables del mismo».

Esta ley de 1972 definió el contenido del tesoro documental y bibliográfico, reguló los aspectos orgánicos (Ministerio de Educación y Ciencia y Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico) y ordenó el régimen jurídico destacando la libertad de enajenación o cesión de uso dentro del territorio nacional, y la prohibición de exportar series, colecciones o piezas, salvo informe favorable del Ministerio y siempre que existan tres ejemplares de la obra en bibliotecas estatales. Se reguló también la inclusión de los fondos públicos en el inventario de bienes y derechos del Estado y la intervención del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se incluyeron normas sobre derechos de tanteo y retracto, expropiación y medidas de fomento. Como veremos, la Ley de Patrimonio Histórico de 1985 recogería muchas de estas regulaciones, que por lo demás no pueden evitar que ciertas dosis de ambigüedad permanezcan en su regulación. Valga, por ejemplo, el concepto de «bien cultural». La legislación da por hecho que es un bien que forma parte del patrimonio cultural, pero sucede, como hizo notar la STS del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1995 que el concepto «bien cultural» es un concepto jurídico indeterminado, susceptible de juicios diversos, procesos de cambio y transformación históricas con las que el Derecho debe operar. Si uno compara qué integraba dicho patrimonio a principios de siglo XIX y qué lo integra hoy (¿son las redes sociales bienes culturales? ¿y los artículos científicos subidos a repositorios institucionales, pero con copyright?) se puede hacer una idea de lo dúctil y maleable que es la noción «bien cultural».<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Vid. BARRERO RODRÍGUEZ, C; Patrimonio cultural y Derecho. La legislación española y andaluza. En RODRÍGUEZ LEÓN, L.C; Protección jurídica del patrimonio

V. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN LA ACTUALIDAD (I). LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA

Para entrar en la última parte de esta contribución debemos primeramente volver sobre el artículo 46 del texto constitucional y presentar los que consideramos que son sus rasgos principales, siguiendo las acertadas reflexiones de Piedad García-Escudero y Benigno Pendás. Estos autores hablan de diversos principios que se deducen de dicho artículo y que servirán aquí como vehículo principal de las reflexiones que se exponen a continuación. (García-Escudero y Pendás, 1986, pp. 67 y ss.).

El primero es el de globalidad. El precepto actual es menos detallista que el de la Constitución de la II República, lo que permite basar en el mismo una política más ambiciosa de protección global de los bienes culturales. Como dice Pérez Luño, así se protegen no slo los bienes aislados sino también su entorno. También se va más allá de las medidas limitadas ambicionando ocuparse de objetivos generales: desarrollo cultural y mejora del medio ambiente humano, respecto de los cuales el patrimonio histórico es medio instrumental de capital importancia.<sup>21</sup>

El segundo es el principio de acción positiva de los poderes públicos, que obliga a una actuación mucho más ambiciosa que la mera defensa y conservación de las obras artísticas y culturales. Los poderes públicos se convierten en reguladores decisivos del orden social, superando la condición de simples creadores del marco ambiental mínimo y de espectadores indiferentes a la acción real de las fuerzas sociales. Ya no se trata de que el Estado intervenga de modo restringido y asistemático (a través de las técnicas clásicas como la expropiación, las autorizaciones, los derechos de tanteo y retracto, etc) sino que, además, y sin perjuicio de lo anterior, debe convertirse en agente de una política de promoción cultural en la que el patrimonio histórico ocupa una posición de primer orden, puesto

---

cultural, Instituto Andaluz de Administración Pública. (2009. p. 58.).

<sup>21</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A-E. Artículos 46. Patrimonio histórico, artístico y cultural. En ALZAGA VILLAAMIL, Ó (dir); Comentarios a la Constitución Española de 1978, EDERSA. Tomo IV, (1996. p. 154 y ss.).

que cumple la doble función de ser fuente de conocimiento cultural y, a la vez, expresión cualificada de dicha cultura. (García Fernández, 2008, pp. 98 y ss.).

Hay, además, en el artículo 46 una doble generalización. Se habla primero de todos los poderes públicos (Estado, comunidades autónomas, diputaciones, ayuntamientos) como comprometidos en la política de defensa del patrimonio. Y, en segundo lugar, se hace alusión a todos los bienes, sea cual sea su titularidad, de modo que los particulares propietarios de este tipo de bienes deberán participar también en la tarea de defensa del patrimonio cultural.

El tercero es el de la conexión del artículo 46 con el resto de los que conforman la llamada Constitución cultural, singularmente los artículos 44 y 45 de la Norma Suprema. Ya sabemos que del mismo no se deriva derecho fundamental alguno, en el sentido de derecho accionable ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, pero no cabe duda de que no puede decirse, como hicieron en su día algunos, que se trate de una mera declaración de intenciones. No hay tal cosa. Es una verdadera norma jurídica que ha tenido una gran influencia en la legislación de desarrollo y que debe ser respetada por esta so pena de incurrir en una inconstitucionalidad corregible mediante el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.

Pero ya sabemos que en este asunto del patrimonio histórico hay otra faceta en la que la Constitución es muy importante: la del reparto de competencias entre Estado y comunidades autónomas, que ya apuntábamos al hablar de los desarrollos más recientes del constitucionalismo en estas materias.

El juego de los artículos 148.1.15 y 16, y 149.1.28 CE, y los correspondientes Estatutos de Autonomía, interpretados sobre todo de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 17/1991, de 31 de enero, puede sintetizarse de la siguiente manera.

El artículo 148 establece una cierta graduación de las competencias atendiendo al criterio del «interés», mientras que el art. 149 ha llevado, utilizando la cláusula competencial que incluye su apartado 3, a que todos los estatutos de autonomía hayan asumido todas las competencias posibles en materia de patrimonio histórico bajo la forma de competencias exclusivas, si bien salvando lo dispuesto en

el artículo 149.1.28 CE y con la excepción de Galicia. Véase, por ejemplo, el artículo 127.1.b) del Estatuto de Cataluña.

No obstante, lo dicho, es necesario recordar algunos cánones interpretativos al hilo de esta materia.

Por un lado, los estatutos deben ser interpretados conforme a la Constitución, de modo que resulta dudoso que existan competencias exclusivas, o excluyentes, en esta materia. El término expoliación del artículo 149.1.28 CE parece habilitar para una actuación general sobre el patrimonio. Es especialmente importante en este asunto el juego del artículo 149.2 CE.

Sobre estos problemas se pronunció el Tribunal Constitucional español en la STC 17/1991, de 31 de enero, de la que no nos resistimos a citar algunos párrafos.

En primer lugar, lo que se dice en el Fundamento Jurídico (FJ) 2 respecto a la relación entre cultura y patrimonio histórico: «No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la cultura».<sup>22</sup>

En segundo término, la calificación como concurrente de la competencia sobre cultura y patrimonio histórico en el FJ 3: «En esta materia de cultura (...) es de tener en cuenta el mandato de la Constitución (...) (artículo 149.2 CE)...De ahí que este Tribunal haya admitido...que corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común...».

En tercer lugar, la fijación del concepto constitucional de expoliación en el FJ 7: «La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados».

---

<sup>22</sup> Así lo confirma uno de los principales publicistas que ha estudiado la materia. Vid. PRIETO DE PEDRO, J. (2006, pp.204 y ss.).

En cuarto lugar, también aborda la convalidación de la existencia de un registro estatal de bienes de interés cultural se nos dice, en el FJ 12, que la creación de registros por las comunidades autónomas «no podrá llevar a la abolición o ineficacia directa o indirecta del Registro general ni de las funciones que le dan sentido, porque ello implicaría a su vez una invasión de las competencias exclusivas del Estado». No es ocioso recordar ahora que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la regulación de los bienes de interés cultural desde una perspectiva general. Sintetizando su doctrina, cabría decir que es constitucional que una comunidad autónoma declare bienes de interés cultural archivos estatales si con eso añade un plus de protección a los fondos, siempre que no incida en su gestión y/o disposición (STC 38/2013, jurisprudencia reiterada en la STC 136/2018). Otro tanto se deduce de la STC 122/2014, cuando dice que: «la función social última de los bienes que son portadores de valores singulares de carácter histórico, artístico o cultural, y en especial de los que por ser los más relevantes de entre ellos son declarados formalmente bienes de interés cultural, es asegurar que dichos valores puedan ser conocidos y disfrutados por todas las personas, en particular por las que integran ese grupo social cuyo esfuerzo colectivo está reflejado en tales bienes, siendo este fin último el que por otra parte justifica las medidas que se adopten para impedir su destrucción o deterioro» (FJ 14).

En otra sentencia del Tribunal Constitucional, la 71/1997, de 10 de abril, se han fijado las consecuencias de la atribución al Estado de la preservación del patrimonio cultural común en su FJ 3, donde se nos dice, con cita de jurisprudencia anterior, que: «corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común, así como lo que precise de tratamientos generales que no puedan lograrse desde otras instancias».

Aunque alejado del tema que aquí estamos tratando, no cabe eludir que dicha competencia estatal fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional cuando hubo de pronunciarse sobre la licitud constitucional de la prohibición legal de las corridas de toros en Cataluña e Islas Baleares. La «defensa del patrimonio cultural común», recuerda el Tribunal Constitucional (TC), se establece en el artículo 149.1.28 CE como competencia exclusiva del Estado. Por más que

los estatutos de autonomía contengan una competencia exclusiva para regular los espectáculos públicos, la tauromaquia es de todos los españoles y por ello solo cabe aprobar normas para todos los españoles. Así lo dijo en la STC 177/2016 y en la STC 134/2018.

Para finalizar con este breve repaso, debemos hacer alusión a la STC 6/2012, de 18 de enero. El TC resuelve un conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con la regulación del Gobierno de Aragón donde se establecía la posibilidad de reclamar para su conservación ciertos bienes procedentes del patrimonio arquitectónico que se encontraba fuera del territorio aragonés.

El Tribunal declara prevalente la competencia de la Generalitat. En este caso, el orden constitucional establecido por el bloque de constitucionalidad atribuye a las dos comunidades autónomas la competencia exclusiva en materia de protección de patrimonio histórico y cultural, de forma que el ejercicio del derecho de retracto por parte del Gobierno de Aragón condicionaría el ejercicio e invadiría las competencias que estatutariamente tiene asumidas la Generalitat para garantizar la protección de los bienes controvertidos. Por ello, el Tribunal concluye que ese ejercicio del derecho de retracto que pretendía ejecutar el Gobierno aragonés para recuperar el patrimonio ubicado fuera de su territorio supone un ejercicio extralimitado de una competencia con menoscabo para el Gobierno catalán, a quien corresponde ejercer la competencia sobre bienes culturales que, con independencia del lugar de origen, se hallan en su territorio en adecuadas condiciones de conservación.

También debemos aludir a la STC 122/2014, de 17 de julio, cuyo origen es, en este caso, un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. El TC, aplicando la STC 17/1991, de 31 de enero, declara inconstitucionales algunas de las medidas introducidas en dicha norma, como por ejemplo la necesidad de que los bienes culturales tuvieran «valor excepcional», pues tal extremo rebaja el nivel de protección dispensado por la norma estatal, que habla de bienes «más relevantes».

La resolución afirma que las competencias estatales en materia de cultura y de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la expoliación no tienen carácter básico, por

lo que compete al Tribunal Constitucional delimitar las submaterias y establecer su alcance. En consecuencia, declara inconstitucional y nulo el precepto que exime de autorización previa para intervenir sobre bienes inmuebles sin especificar las obras permitidas, teniendo en cuenta la especial importancia de los valores que atesoran. Igualmente se declara inconstitucional la previsión de autorización autonómica para desplazamiento o remoción de los bienes inmuebles y parcelación o segregación de monumentos y jardines históricos, por estar principalmente conectados con la preservación de la función cultural y social que dicho bien realiza, cuya competencia se reserva al Estado. Asimismo, la sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto relativo a la alteración de las alineaciones, rasantes y características volumétricas definidoras del inmueble, al no tratarse de intervenciones mínimas de conservación, restauración o rehabilitación de monumentos y jardines históricos. Por último, se declara inconstitucional y nulo el precepto referente a la colocación de publicidad comercial, teniendo en cuenta la función social de estos bienes, por encontrarse prohibida toda construcción que perturbe su contemplación.

Volveremos ahora a hacer la operación de pasar del nivel constitucional al de la legislación ordinaria. La norma más importante en esta materia del patrimonio histórico es la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, modificada por diversas leyes de medidas y por la Ley 46/2003 del Museo del Prado y la Ley del Depósito Legal (23/2011). Es esta la norma sobre la que se pronunció el Tribunal Constitucional en la resolución de 1991 a la que hemos hecho referencia, tras los recursos de inconstitucionalidad de diversas comunidades autónomas.

No tendría sentido hacer aquí un análisis detallado de dicha ley, ejercicio que nos llevaría muy lejos del modesto objetivo de estas páginas. Sin embargo, sí creo necesario que nos detengamos en las normas que le dedica al patrimonio bibliográfico.

Ya sabemos, como consecuencia de nuestro torpe repaso histórico, que en la legislación de 1933 (II República) no se había incluido este asunto y que el mismo había sido finalmente tratado por una ley de 1972, a la que hemos hecho referencia. Corrige esta disfunción de no incluir el patrimonio documental bibliográfico en

el patrimonio histórico la ley de 1985 (artículos 48 y siguientes) y lo hace estableciendo una serie de normas en las que se abordan diferentes aspectos del mismo. Repasemos, siquiera someramente, dichos artículos.

En el artículo 48 se nos subraya que el patrimonio documental y bibliográfico forma parte del patrimonio histórico. En el artículo 49 se aclara qué se entiende por documento que forma parte de dicho patrimonio. En el artículo 50 se define qué es lo que forma parte del patrimonio bibliográfico. En el artículo 51 se regula el catálogo colectivo de los bienes integrantes de dicho patrimonio. En el artículo 52 se recoge la obligación de conservación de esos bienes. En el artículo 53 se regula la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles. En el artículo 54 se hace lo propio con la entrega de documentos sucesores.

En el artículo 55 la exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico. En el artículo 56 el sometimiento a las reglas generales de disposición, exportación e importación de dichos bienes. En el artículo 57 la consulta de documentos. En el 58 el régimen de la Comisión Superior calificadora de Documentos de Administrativos. Este régimen ha sido desarrollado por normas de rango inferior en cuyo contenido no debemos entrar, aunque sí recordar que la Biblioteca Nacional de España, cuyo origen data de 1836, es el centro depositario del patrimonio bibliográfico y documental español que se produce en cualquier tipo de soporte o medio.<sup>23</sup>

De acuerdo con su ley reguladora, Ley 1/2015, de 24 de marzo, la Biblioteca Nacional tiene como misión reunir, catalogar, conservar, incrementar, gestionar, difundir y transmitir, en cumplimiento de sus fines, el patrimonio bibliográfico y documental español y sobre España publicado en el extranjero, como fuente de conocimiento para toda la sociedad española e internacional, garantizando su integridad y facilitando el acceso al mismo a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> La protección del patrimonio bibliográfico fue beneficiada con dos medidas adicionales: el establecimiento del sistema de Bibliotecas Públicas del Estado y la creación del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ambas adoptadas durante el siglo XIX. Vid. GARCÍA LÓPEZ, G.L. (2016, pp. 235 y ss.).

<sup>24</sup> PEÑA, P. (2004). En línea: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2>. Último acceso: 13/3/2024. La contribución fue ac-

## VI. EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN LA ACTUALIDAD (Y II). UNA BREVE PROPUESTA DE PROTECCIÓN

Las líneas anteriores pretenden demostrar que el patrimonio bibliográfico es invaluable para la preservación de la historia, la cultura y el conocimiento humano. Sin embargo, en la era digital y con los desafíos de preservación que enfrentan tanto las bibliotecas como los archivos, proteger este patrimonio resulta más crucial que nunca. En ese sentido, se proponen múltiples estrategias y herramientas tecnológicas para proteger el patrimonio bibliográfico en el mundo contemporáneo, especialmente en el que podríamos llamar «mundo intelectual». Recuérdese que lo que viene son mecanismos o herramientas que, en sí mismos, no significan apenas nada: son medios y no fines. El objetivo que les mueve es el hecho de permitir que los seres humanos seamos un poco menos ignorantes y, así, se lo pongamos un poco difícil a los gobernantes.<sup>25</sup>

La primera de todas ellas, como habrá adivinado el lector, es la digitalización. La digitalización de materiales bibliográficos es una de las estrategias más importantes para preservar el patrimonio. Esta práctica permite crear copias digitales de documentos antiguos y frágiles, lo que facilita su acceso y reduce el desgaste causado por el manejo frecuente. Además, la digitalización ayuda a garantizar que estos materiales estén disponibles para las generaciones futuras, incluso si los originales se deterioran. No es infrecuente que una revista científica que haya tenido su particular canto del cisne solo había tenido la versión impresa que nunca se digitalizó y, debido a ello, se perdió para siempre sin los ejemplares físicos. Téngase en cuenta que los saberes intelectuales y/o académicos han ido observando una creciente especialización, fragmentación e interdisciplinariedad, por

---

tualizada por Sara Sieira (2011) y Alejandro Rastrollo (2017). Los tres autores son Letrados de las Cortes Generales.

<sup>25</sup> Dicho con las palabras del maestro Ordine «dejar al pueblo en la ignorancia lo hace todo más fácil». Vid. ORDINE, N. (2017, p. 57); respecto del tema de la ignorancia, Peter Burke ha escrito un libro fundamental. ¿Su principal conclusión? Hay demasiado por saber, así que no podemos catalogar de «ignorante» a cualquiera que no sepa lo que debe saber pues conocerá muy bien otras facetas de la vida. Vid. BURKE, P. (2023, Pp. 345 y ss.).

lo que la tarea de digitalizar contenidos no solo no se reducirá, sino que se intensificará.<sup>26</sup>

La segunda de ellas tiene que ver con la conservación y restauración. Ambas estrategias son fundamentales para preservar libros y documentos y así lograr la protección del patrimonio bibliográfico. Los expertos en conservación utilizan técnicas avanzadas para reparar daños, estabilizar materiales y prevenir la degradación adicional. Esto incluye el uso de materiales de conservación especiales y la implementación de condiciones de almacenamiento óptimas para garantizar la longevidad de los documentos. No obstante, lo dicho, los expertos hacen notar que las tareas de conservar y restaurar no resultan «tan sofisticadas y complejas» como se suele creer.<sup>27</sup>

La tercera herramienta tiene que ver con el almacenamiento y la gestión de fondos, depósitos y colecciones. El almacenamiento adecuado y la gestión eficiente de las colecciones bibliográficas son esenciales para su protección, toda vez que tener éxito en esta materia es permitir que el lector acuda saludablemente a los fondos que necesita para consultar e investigar. Esto implica la creación de entornos de almacenamiento controlados, tanto desde el factor humano (puestos de trabajos bien cubiertos) como factores físicos y medioambientales (edificios, estanterías, anaqueles, temperatura, humedad y luz para prevenir el deterioro). Además, la implementación de sistemas de gestión de colecciones permite un seguimiento preciso de los materiales y facilita su acceso para investigadores y académicos. (Villar Teijeiro y López Varea, 2017, pp. 7 y ss.).

En cuarto lugar, no puede faltar el velar por la seguridad física y digital. La seguridad física y digital es crucial para proteger el patrimonio bibliográfico de amenazas como el robo, el vandalismo y el acceso no autorizado. Conviene que las instituciones establezcan medidas de seguridad, como sistemas de vigilancia, control de acceso y protocolos de manejo seguro de materiales. Además, la seguridad digital es importante para proteger las colecciones digitales contra el acceso no autorizado y los ataques cibernéticos.

---

<sup>26</sup> Explica esta ligazón BURKE, P. (2022, *passim*).

<sup>27</sup> Vid. TACÓN CLAVAÍN, J. (2017, p. 2). En dicho trabajo, el autor se hace eco de una encuesta más o menos reciente que versaba sobre conservación del patrimonio bibliográfico y la situación que anota es «algo desalentadora», p. 3.

En quinto lugar, debemos mencionar la participación y colaboración internacional. La colaboración y la cooperación internacional son clave para la protección del patrimonio bibliográfico en un mundo globalizado. Las instituciones bibliotecarias y archivísticas pueden compartir recursos, conocimientos y mejores prácticas para abordar desafíos comunes. Además, la colaboración facilita la repatriación de materiales robados o saqueados, promoviendo la preservación y el intercambio cultural responsable.

Como se puede fácilmente colegir, proteger el patrimonio bibliográfico en la actualidad requiere un enfoque multidimensional que combine la digitalización, la conservación, la gestión de colecciones, la seguridad y la colaboración internacional. Las instituciones deben estar comprometidas con la preservación a largo plazo de estos invaluable recursos culturales y educativos para las generaciones presentes y futuras. Mediante la implementación de estrategias innovadoras y el aprovechamiento de tecnologías emergentes, podemos garantizar que el patrimonio bibliográfico continúe enriqueciendo nuestras vidas y sociedades en el futuro.

Debemos hacer una somera mención a lo que sucede en uno de los principales templos del saber, las universidades, especialmente en lo tocante a la protección del patrimonio cultural. El artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario de 2023 establece la obligación de toda universidad de conservar y proteger su «patrimonio histórico, artístico, cultural y documental, en todas sus variantes». Huelga decir que los libros se encuentran dentro del precepto. Para hacer tal cosa, las universidades «deberán registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman». Asimismo, deberán dar a conocer dicho patrimonio, digitalizar los fondos y permitir el acceso progresivo a sus archivos «con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural».<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Vid. OCHOA MONZÓ, J. Universidad, sociedad y cultura. En HORGUÉ BAENA, C (dir.). La nueva ordenación de las universidades. Estudios sobre la Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario, Iustel, (2023, pp. 354 y ss.).

## VII. CONCLUSIONES

Parece llegado el momento de extraer conclusiones, reflexiones finales que podrían ser sintetizadas en las siguientes aseveraciones.

La primera conclusión es que, a pesar de que desde un primer momento existieron acciones más o menos aisladas que contribuyeron a configurar el Patrimonio Bibliográfico Español, solo bien entrado el siglo XX podemos hablar de un completo reconocimiento de la necesidad de proteger dicho Patrimonio.

La segunda tiene que ver con el cambio de paradigma, a su vez atinente a la superación del paradigma liberal radical del siglo XIX que postulaba la plena disposición de sus bienes, también los culturales, por parte de sus propietarios. En la actualidad esta sería una solución inadmisibles, también para sectores conservadores del arco político.

La tercera es que en todo este proceso hemos perdido muchas oportunidades de proteger nuestro patrimonio bibliográfico, y se nos han escapado entre los dedos partes importantes del mismo. Parece que hemos aprendido la lección, al menos en cuanto a las normas se refiere, pues no cabe decir ahora que tengamos un arsenal de las mismas pobre o insuficiente.

La cuarta tiene que ver con algunas medidas bosquejadas para proteger nuestro patrimonio bibliográfico. Acometer dicha tarea hoy día requiere un enfoque multidimensional que a buen seguro deberá combinar la digitalización, la conservación, la gestión de colecciones, la seguridad y la cooperación internacional en la materia.

Por lo tanto, lo que nos corresponde, aprendiendo las lecciones del pasado, es aplicar esas normas, para conseguir, apoyándose en ellas, un alto nivel de protección de nuestro patrimonio bibliográfico. Los juristas serios saben de las limitaciones de esa técnica de control social que es el Derecho, y de la importancia que tienen los procesos de aplicación a la realidad del mismo. No cabe llamarse a engaño. Si no hay buena voluntad y buenas prácticas de poco valdrá incluso el marco normativo más perfecto. La combinación de ambas cosas nos permitirá marchar por la senda de la correcta protección de nuestro patrimonio bibliográfico. La sociedad entera será la gran beneficiada y, más que todos, los investigadores.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE ÁVILA, J. M. (1994). Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura.
- (2018). Artículo 46. En M. E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, (dirs). Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario, Fundación Wolters Kluwer.
- ÁLVAREZ GARCÍA, A. (2014). Protección penal del patrimonio cultural. Círculo Rojo.
- ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir). (1996-1999). Comentarios a la Constitución Española de 1978. Cortes Generales-Edersa.
- ALZAGA VILLAAMIL, Ó. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2021). Derecho político español según la Constitución de 1978. Marcial Pons, Tomo I.
- ALONSO IBÁÑEZ, M.<sup>a</sup> R. (1992). El patrimonio histórico: destino público y valor cultural. Civitas.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M.<sup>a</sup> C. (1991). La ordenación jurídica del patrimonio histórico. Civitas.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (2009). Patrimonio cultural y Derecho. La legislación española y andaluza. En L. C. RODRÍGUEZ LEÓN. Protección jurídica del patrimonio cultural. Instituto Andaluz de Administración Pública.
- BOZA PUERTA, M. (2007). El martirio de los libros: una aproximación a la destrucción bibliográfica durante la Guerra Civil. Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios, nº 86-87.
- BURKE, P. (2022). El polímata. Una historia cultural desde Leonardo da Vinci hasta Susan Sontag. Alianza.
- (2023). Ignorancia. Una historia global. Alianza. CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (dirs). (2018). Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario, Fundación Wolters Kluwer.
- CASTRO VIGUERA, Y. y CHÁVEZ MONTEJO, Y. (2020). El patrimonio bibliográfico de España e Hispanoamérica: convergencias y divergencias. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico, nº 26.
- GALLARDO FERNÁNDEZ, F. (2017). Régimen jurídico del patrimonio cultural bibliográfico y documental. Universidad Internacional de Catalunya.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1983). Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural. Revista Española de Derecho Administrativo, nº 39.
- GARCÍA LÓPEZ, G. L. (2016). El origen del sistema bibliotecario español: características y utilidad de los fondos bibliográficos que conformaron

- las primeras bibliotecas públicas en el segundo tercio del siglo XIX. *Investigación Bibliotecológica*, vol. 30-núm. 69.
- GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS, B. (1986). *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*. Ministerio de Cultura.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008). *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- (2020). *El Patrimonio Nacional como administración cultural*. En M.<sup>a</sup> A. QUEROL, M.<sup>a</sup> Á. Manual de gestión del patrimonio cultural. Akal. 2<sup>a</sup> edición.
- GARCÍA ROCA, J. (2023). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Aranzadi.
- GARRIDO FALLA, F. (dir.) (2001). *Comentarios a la Constitución*. Civitas.
- LINDE PANIAGUA, E. (1998). *Los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal*. *Patrimonio cultural y Derecho*, nº 2.
- MORET MILLÁS, V. y RASTROLLO, A. (2017). *Sinopsis artículo 46*. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- LÓPEZ BRAVO, C. (1999). *Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España*. *Revista PH*, nº 27.
- OCHOA MONZÓ, J. (2023). *Universidad, sociedad y cultura*. En C. HORGUÉ BAENA (dir.). *La nueva ordenación de las universidades*. Estudios sobre la Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario. Iustel.
- ORDINE, N. (2017). *Clásicos para la vida. Una pequeña biblioteca ideal*. Acantilado.
- PEDRAZA GARCÍA, M.<sup>a</sup> J. (2010). *La responsabilidad social y jurídica ante el patrimonio bibliográfico*. *Pecia Complutense*, nº 13.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1996). *Artículos 46*. Patrimonio histórico, artístico y cultural. En Ó. ALZAGA VILLAAMIL (dir.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. EDERSA. Tomo IV.
- PEÑA, P. (2004). *Sinopsis artículo 44*. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- PRIETO DE PEDRO, J. (2006). *Cultura, culturas y Constitución*. CEPC. (1<sup>a</sup> edición: 1992).
- QUEROL, M.<sup>a</sup> Á. (2020). *Manual de gestión del patrimonio cultural*. Akal. 2<sup>a</sup> edición.
- SÁINZ MORENO, F. (1989). (sel.). *Constitución española*. Trabajos parlamentarios, Vol. I, Vol. II, Vol. III, Vol. IV. Congreso de los Diputados.
- TACÓN CLAVAIN, J. (2017). *La conservación del patrimonio bibliográfico: ¿tan difícil es?* RUIDERAe. *Revista de Unidades de Información*, nº 12.

- TOMÁS VILLARROYA, J. (1983). Breve historia del constitucionalismo español. CEC. 3ª edición.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (2011). Génesis de la Constitución de 1812. Urgoiti. Prólogo: LORENTE SARIÑENA, M.
- VAQUER CABALLERÍA, M. (2023). Las administraciones públicas ¿sirven con objetividad a la libertad del arte? En J. PRIETO DE PEDRO y R. DEDEU PASTOR. Libertad, arte y cultura. Reflexiones jurídicas sobre la libertad de creación artística. Marcial Pons.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2017). Los orígenes del estado social en España (1883-1931). Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 46, nº 1.
- VILLAR TEJEIRO, F. J. y LÓPEZ VAREA, M. E. (2017). La gestión del patrimonio bibliográfico. Estado de la cuestión. Grupo de trabajo de Patrimonio Bibliográfico de la Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (REBIUN). Revista de Unidades de Información, nº 12.